



EXPEDIENTE: 015-04-2016-DEN

RESOLUCION NO. 05- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por M.Z.B. contra D.V.A., M.S.G. y JUNTA DE PROTECCION SOCIAL;

RESULTANDO

1. Que el denunciante M.Z.B., interpuso en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ante este Órgano de la Administración, formal Procedimiento de Protección de Derechos contra D.V.A., M.S.G. y JUNTA DE PROTECCION SOCIAL. (Ver folios 001 al 003).
2. Que dentro de dicho procedimiento, la denunciante de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento No. 37554-JP a la Ley No. 8968, presenta solicitud de medidas cautelares en relación a la pretensión deducida para su denuncia. (Ver folio 026).
3. Que mediante Resolución No. 02, de las once horas veinte minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el plazo de veinticuatro horas se confirió audiencia a la denunciada, misma que fuera contestada en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis. (Ver folio 027).
4. Que dicha audiencia fue atendida por parte de la Junta de Protección Social y M.S.G., no así por la señora D.V.A. (Ver folios 053 a 066).



5. Que mediante resolución No. 3 de las doce horas cuarenta y siete minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis, esta Agencia declaró sin lugar la medida cautelar solicitada por el denunciante. (Ver folio 068).

6. Que mediante resolución No. 4 de las trece horas quince minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se resolvió: *“En la forma expuesta por el señor M.Z.B. se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a D.V.A., M.S.G. y JUNTA DE PROTECCION SOCIAL, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese a las denunciadas en la siguiente dirección: Gerencia General y Departamento de Talento y Desarrollo Humano, Junta de Protección Social. Calle 20, Avenida 4, costado sur de la entrada de emergencias del Hospital de Niños. NOTIFIQUESE.”* (ver folio 074).

7. Que la Junta de Protección Social, mediante documento presentado en esta Agencia en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, cumplió con la prevención hecha. (ver folio 088).

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:



1. Que el denunciante M.Z.B., interpuso en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ante este Órgano de la Administración, formal Procedimiento de Protección de Derechos contra D.V.A., M.S.G. y JUNTA DE PROTECCION SOCIAL.

2. Que el denunciante solicitó al Departamento de Desarrollo del Talento Humano de la Junta de Protección Social la entrega del expediente original del protocolo de Alcoholismo y otras adicciones.

3. Que el Departamento de Desarrollo del Talento Humano, mediante oficio DTH-0447-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, informó al denunciante que previo a la entrega del expediente, y por tratarse de un asunto de legalidad, se procederá a consultar con la Asesoría Jurídica.

II-Hechos No Probados: De relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el Departamento de Desarrollo del Talento Humano haya hecho entrega del expediente original del protocolo de adicción del denunciante.

III-Sobre el Fondo: Del estudio de los autos se desprende que lo que solicita es que se le entregue el expediente original del protocolo de alcoholismo y otras adicciones. El denunciante indica que el mismo ha sido solicitado en repetidas ocasiones tanto al Departamento de Talento y Desarrollo Humano como a la señora Solano, y que la administración de la Institución para la cual labora se ha negado a entregarlo. Por su parte las denunciadas indican en su informe que: *“(…) no se acepta que la Institución esté renuente a tramitar y gestionar esa solicitud. Como consta con prueba que ya fue aportada dentro de este expediente, el Departamento de Desarrollo del Talento Humano no ha negado o rechazado la*



*solicitud formulada por el señor M.Z.B. dirigida a la entrega de su expediente médico, sino que se deriva de los oficios DHT0447-2016 del 03 de marzo de 2016, DHT-0448 del 12 de abril de 2016, que su gestión fue debidamente tramitada y se sometió al análisis jurídico del caso". Efectivamente, esta Agencia resolvió, mediante resolución No. 02 de las trece horas siete minutos del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente No. 075-12-2015-DEN: 1- Se declara con lugar la denuncia presentada por el señor M.Z.B. 2- Se impone a JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL a sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso c) de la Ley N°8968, de TREINTA SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL COLONES (¢ 13.914.000)**, los cuales se ordena depositar en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. 3- Se ordena a LA JUNTA DE PROTECCION SOCIAL revisar las políticas de privacidad que se encuentran dentro de su base de datos, con el fin de que las mismas dispongan de mecanismos claros en cuanto a las condiciones del consentimiento informado, ejercicio del titular de sus derechos de rectificación, eliminación o supresión, revocación y acceso a la información. Ahora bien, la solicitud de entrega del expediente que hace el denunciante, ya no se materializa como una pretensión que sea competencia de esta Agencia, puesto que queda claro que la Junta de Protección está tramitando la valoración jurídica correspondiente para definir si se entrega o no el expediente. La dilación en la entrega del mismo, no es un área de competencia de la Agencia de Protección de Datos, por lo no sería esta la vía para alegar lo que pudiera ser un retraso en la solución que es requerida por parte del órgano de la administración, a través de La Junta de Protección Social , por cuanto el ámbito de aplicación de la Ley 8968 no está predeterminado para conocer este tipo de dilaciones en la entrega de*



documentos, sino estrictamente el correcto tratamiento de los datos personales en bases de datos. Así las cosas, debe hacerse la diferencia entre el uso incorrecto del dato personal al entregarse a terceros, y el retraso excesivo en la resolución respecto de la entrega o no del expediente. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar sin lugar la denuncia presentada en todos sus extremos.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 16 de la Ley N° 8968; 6, 12, 58 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 37554-JP:

Se declara sin lugar la denuncia planteada contra D.V.A., M.S.G. y la JUNTA DE PROTECCION SOCIAL, presentada por el señor M.Z.B. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB